



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION MINERA NO. XI-90

CONSIDERANDO: Que por instancia de fecha 20 de mayo de 1984 el señor Ramón Vila Piola, portador de la cédula personal de identificación No. 2904, serie 31, solicitó al Estado para la compañía Productos de Calcio, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con asiento social en Avenida San Martín, Edificio Santanita I, apartamento 302 en esta ciudad, el otorgamiento de una concesión de explotación para rocas calizas denominada PROCALCA III, bajo las disposiciones de la Ley Minera vigente No. 146, del 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No. 9231 del 16 del mismo mes y año, con un área de ocho punto cincuenta y tres (8.53) hectáreas mineras, en el municipio y provincia de San Cristobal;

CONSIDERANDO: Que el otorgamiento de dicha concesión se ha estimado favorable a los intereses nacionales, por cuanto el material a extraer es materia prima de diferentes industrias nacionales;

CONSIDERANDO: Que se ha Registrado el día 10 del mes Mayo del año 1990 la tramitación de ley, incluida la publicación de un extracto de la solicitud en un periódico de Jorda Ponce Encargado del Registro Público de Minería



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

- 2 -

circulación nacional, sin que se haya suscrito oposición;

VISTA: La aprobación del otorgamiento de la presente concesión dada por el Señor Presidente de la República, con sujeción al Artículo 153 de la antedicha Ley Minera, según Decreto No.316-89.

VISTA: La Ley Minera No.146, de fecha 4 de junio de 1971, - publicada en la Gaceta Oficial No.9231 del 16 del mismo mes y año;

POR TANTO, se ha resuelto emitir la siguiente

R E S O L U C I O N

ARTICULO PRIMERO: OBJETO Y AREA DE LA CONCESION.

Se otorga por este acto a Productos de Calcio, C. por A., en lo adelante llamada LA CONCESIONARIA, la concesión PROCALCA III para explotar rocas calizas en los parajes de Miguel y Naranjo Dulce, sección Borbón, municipio y provincia de San Cristóbal, con un área de ocho punto cincuenta y tres (8.53) hectáreas cuyos linderos que se demarcan en el plano anexo firmado, se describen a continuación:

Registrado el día 10 del mes mayo
del año 1990

Por Rida Pelletier

Rida Pelletier
Encargado del Registro Público de Minería



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

Registrado el día 10 del mes mayo
Por *Anda Pelletier*

Anda Pelletier
Encargado del Registro Público de Minería

- 3 -

El punto de referencia (P.R.) se localiza a 288.35 metros con rumbo astronómico Norte $52^{\circ} 55'$ Oeste del vértice No.4 y a 514.40 con rumbo astronómico Norte $26^{\circ} 19'$ Oeste del vértice No.5 de la triangulación realizada en la zona, por la Dirección General de Minería.

El punto de partida (P.P.) está a 98.56 metros de punto de referencia, siguiendo un rumbo astronómico Norte $00^{\circ} 25'$ Este.

El punto de referencia se relaciona con tres (3) visuales a puntos fijos en el terreno, de la manera siguiente:

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS ASTRONOMICOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P.R. - V1	N - $27^{\circ} 43'$ - E	13.17 metros
P.R. - V2	N - $69^{\circ} 26'$ - E	12.85 "
P.R. - V3	S - $64^{\circ} 41'$ - E	11.80 "

LINDEROS:

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS FRANCOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
PP- 1	Oeste	26 metros
1 - 2	Norte	60 "
2 - 3	Este	120 "



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

Registrado el día 10 del mes Mayo
- 4 del año 1990 Por Aida Pelletier

Aida Pelletier
Encargado del Registro Público de Minería

LINEAS	RUMBOS FRANCOS	DISTANCIAS
3 - 4	Sur	30 metros
4 - 5	Este	60 "
5 - 6	Sur	40 "
6 - 7	Este	180 "
7 - 8	Sur	160 "
8 - 9	Oeste	110 "
9 - 10	Sur	90 "
10 - 11	Este	70 "
11 - 12	Sur	40 "
12 - 13	Oeste	100 "
13 - 14	Norte	40 "
14 - 15	Oeste	100 "
15 - 16	Norte	20 "
16 - 17	Oeste	40 "
17 - 18	Norte	90 "
18 - 19	Oeste	80 "
19 - 1	Norte	150 "

Superficie: 8.53 has.



REPUBLICA DOMINICANA

Registrado el día 10 del mes mayo
año 1990

Santo Domingo, Distrito Nacional

Por Anda Pelletier

Anda Pelletier
Encargado del Registro Público de Minería

ARTICULO SEGUNDO: METODOS DE EXTRACCION Y PRODUCCION COMERCIAL.

1) La extracción de caliza que ampara la presente resolución se realizará a cielo abierto por método mecanizados siguiendo el sistema bancos sencillos.

Se entiende que los frentes mineros deberán ser mantenidos limpios y rastreados, debiendo LA CONCESIONARIA perforar zanjas para asegurar el drenaje de los mismos en forma que evite daños a los predios agrícolas vecinos.

2) Al clausurar un frente minero, LA CONCESIONARIA procederá en lo inmediato a rehabilitar el suelo, reponiendo para ello, si la hubiere, la capa vegetal removida y resembrando el área en la medida que preserve el equilibrio ecológico.

3) No se permitirá la apertura de frentes mineros sustitutos si LA CONCESIONARIA no ha cumplido el requisito anterior, a juicio de la Dirección General de Minería.

4) Los residuos de la explotación deberán ser depositados en terrenos al servicio de LA CONCESIONARIA y los desperdicios no podrán ser arrojados al medio ambiente en forma perjudicial para la vida animal y vegetal.



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

Registrado el día 10 del mes mayo
- 6 -
el año 1990 Por Ricardo Pelletier

Ricardo Pelletier
Encargado del Registro Público de Minería

5) LA CONCESIONARIA se compromete a mantener un ritmo de producción de hasta 47,740 toneladas métricas por año, salvo circunstancias adversas, pudiendo aumentar si el mercado así lo exigiere.

ARTICULO TERCERO: IMPUESTOS.

1) LA CONCESIONARIA pagará al Estado, un cuarenta por ciento (40%) de las ganancias netas que derive cada año de la explotación de acuerdo con el artículo 123 de la Ley Minera vigente.

2) Para la determinación de la ganancia neta imponible LA CONCESIONARIA no podrá hacer deducciones por concepto de agotamiento del yacimiento ni tampoco amortizar gastos previos de exploración, ya que estos últimos no han sido reportados ni aprobados de acuerdo con la referida Ley Minera.

3) Las depreciaciones anuales de las instalaciones de la explotación se harán en base a la escala del artículo 125 de la susodicha Ley Minera.

4) Asimismo LA CONCESIONARIA pagará semestralmente, por adelantado, en una Colecturía de Rentas Internas, durante los meses



20 el día 10 del mes mayo
REPUBLICA DOMINICANA
del año 1990 Por *Hilda Pelletier*
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional *Hilda Pelletier*
Encargado del Registro Público de Minería

- 7 -

de junio y diciembre, la patente minera o impuesto de superficie del artículo 115 de la Ley Minera No. 146, en base a la tarifa del artículo 116 de la misma. Los pagos de este impuesto con posterioridad a los meses indicados estarán penalizados con un diez por ciento (10%) de recargo.

5) Además, pagará una regalía equivalente al cinco por ciento (5%) del precio de venta F.O.B. puerto dominicano, si exportare calizas en estado natural. Está regalía se liquidará provisionalmente en la Oficina de Aduanas correspondiente dentro de los diez (10) días siguientes a cada embarque y estará sujeta a una liquidación definitiva dentro de los tres (3) meses después de efectuarse la exportación. El precio de venta será determinado de acuerdo a las cotizaciones del mercado internacional y en base a las previsiones del artículo 119 de la referida Ley Minera No. 146.

6) Los comprobantes respectivos deberán ser entregados a la Dirección General de Minería dentro de los quince (15) días siguientes a cada pago de impuesto.

.../



REPUBLICA DOMINICANA

el día 10 del mes mayo

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

- 8 -

Hilda Pelletier
Encargado del Registro Público de Minería

ARTICULO CUARTO: EXONERACIONES.

LA CONCESIONARIA: se acoge en cuanto a exoneraciones a las disposiciones del artículo 129 de la Ley Minera citada. En consecuencia, estará exentos de pagar impuestos de importación los equipos y maquinarias destinados a la explotación, vehículos adecuados al trabajo proyectado (jeeps, camiones, camionetas etc.) reactivos químicos y efectos de laboratorios, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, sustancias y todos los medios de producción necesarios a la explotación, previa recomendación de la Dirección General de Minería, siempre que dichos artículos no se produzcan en el país. En tal sentido, acatará las limitaciones y trámites que se deduzcan de la política de importaciones de aplicación general en el país.

Los artículos que se importen exonerados en virtud de esta resolución no podrán ser traspasados sino con arreglo a las disposiciones que rigen la materia, previa notificación a la Dirección General de Minería. Cualquier violación en este sentido se reputará falta grave, bajo toda reserva de derecho.



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Santo Domingo, Distrito Nacional

del año 1990

del mes

mayo

Por

Inda Pelletier

- 9 -

Inda Pelletier
Encargado del Registro Público de Minería

ARTICULO QUINTO: OTRAS OBLIGACIONES.

Sin que lo enumerado a continuación constituya limitaciones a alguna otra disposición de la mencionada Ley Minera o a cualquier otra obligación contractual o municipal, si la hubiere, LA CONCESIONARIA queda obligada a lo siguiente:

1) A no realizar trabajos mineros dentro del área de poblaciones, cementerios y jardines, ni en la proximidad de edificios, carreteras y/o cualquier otra vía de comunicación, telegráficas o telefónicas, canales de riego, monumentos históricos, fortalezas y zonas militares.

2) A evitar, dentro de lo posible, daños a los propietarios y/u ocupantes del suelo, con la obligación de indemnizarlos previamente por los daños inevitables, siguiendo el procedimiento del artículo 181 de la Ley Minera. Los contratos en relación con las indemnizaciones serán depositados por LA CONCESIONARIA en la Dirección General de Minería antes de la ejecución de los trabajos correspondientes.



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

- 10 -

10 mayo
Hilda Pelletier
Encargado del Registro Público de Minería

3) A cumplir las leyes y reglamentos sobre trabajos, seguro social, accidentes de trabajo, sanidad, así como las normas que le imponga la Dirección General de Minería sobre policía y seguridad mineras.

4) A mantener durante todo el plazo de la explotación un adecuado programa de repoblación forestal dentro de todo el área de la concesión, bajo la orientación de la Dirección General de Minería.

5) A llevar libros de contabilidad formalizados cumpliendo los requisitos legales vigentes en la materia.

6) A presentar a la Dirección General de Minería informes semestrales de progreso y anuales de operación dentro de los treinta (30) y noventa (90) días siguientes al período respectivo.

Los informes semestrales resumirán el progreso de las actividades y los anuales indicarán el desarrollo y preparación de los yacimientos, reservas mineras, tonelaje extraído, material procesado y método de procesamiento, productos derivadosn benefici-



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

- 11 -

10 del mes mayo
Mila Pelletier
Encargado del Registro Público de Minería

cios económicos obtenidos y cuanto datos le requiera la Dirección General de Minería sobre la explotación.

ARTICULO SEXTO: SUSPENSION DE LA EXTRACCION DE MATERIALES.

Los requisitos del plan de minado así como los puntos 2, 3 y 4 del Artículo Segundo están dirigidos a la preservación del bien común. En tal virtud, cualquier incumplimiento al respecto podrá causar la suspensión temporal del minado. Dicha suspensión será ordenada por la Dirección General de Minería, mediante acto de fijación de plazo para corregir el o los incumplimientos, utilizando para el efecto todos los medios pertinentes.

La no corrección de la falta y la extracción de materiales en un frente minero suspendido serán estimadas faltas graves, bajo toda reserva de derecho.

ARTICULO SEPTIMO: CARACTERISTICA LEGAL

La presente concesión constituye un contrato de adhesión con



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

- 12 -

el Estado Dominicano, con todos los beneficios y prerrogativas que le acuerda la vigente Ley Minera y todos los deberes y obligaciones pertinentes establecidos en la misma.

ARTICULO OCTAVO: DE LA LEY.

La Ley Minera No.146 de fecha 4 de junio de 1971 completa esta resolución en los asuntos no tratados.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los *diez* (10) días del mes de *mayo* del año mil novecientos noventa (1990).

Aprobada por la Dirección General de Minería.

Registrado el día *10* del mes *mayo* del año *1990*

Por *Rida Pelletier*

Rida Pelletier
Encargado del Registro Público de Minería

[Firma]
ING. FRANCISCO J. AMEZQUITA C.

[Firma]
LIC. JOSE MANUEL TRULLOLS Y.
Secretario de Estado de Industria y Comercio